

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO CARLOS CRUZ LÓPEZ, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTICULO 196, EL CAPITULO XIV AL TITULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 241 J, 241 K, 241 L, 241 M, 241 N, 241 O, 241 P, A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

La presidenta:

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Carlos Cruz López:

Con su permiso, diputada presidenta Leticia Mosso Hernández.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Medios de información y público en general.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de las facultades que me confiere nuestra Constitución Local y nuestra propia Ley Orgánica, hago uso de esta máxima Tribuna del Estado para someter a su consideración, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTICULO 196, EL CAPITULO XIV AL TITULO SÉPTIMO Y LOS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Noviembre 2023

ARTÍCULOS 241 J, 241 K, 241 L, 241 M, 241 N, 241 O, 241 P, A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

El municipio es una entidad política y una organización comunal, que sirve de base para la división territorial, política y administrativa de los Estados de la federación en su régimen interior, ello, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El municipio, es un promotor del desarrollo, por lo que debe intervenir en los procesos de planeación del desarrollo nacional y estatal, conforme a las disposiciones de la legislación vigente; además de formular, ejecutar y controlar sus propios planes y programas de desarrollo, de acuerdo a sus leyes estatales.

En otra tesitura, en nuestro País, la Constitución Federal y diversas leyes establecen mecanismos específicos para hacer respetar los derechos

humanos para prevenir su violación y en caso de que sean vulnerados, exigir su respeto y goce, así como la sanción a las autoridades responsables.

En ese orden de ideas y como consecuencia de los compromisos que el Estado ha adquirido al adherirse a los pactos internacionales de derechos humanos, el municipio está sujeto a las obligaciones que conlleva la observancia del derecho internacional, por lo tanto, éste deberá responder a la exigencia universal de respeto a los derechos humanos, ya que todas las autoridades judiciales, legislativas, políticas o administrativas, están obligadas a garantizar dichas prerrogativas fundamentales.

Con el objeto de procurar la defensa de estos derechos, algunos Ayuntamientos han instituido sus propios defensores de derechos humanos municipales. Por ejemplo, el Ayuntamiento de la ciudad de Colima, en 1983 estableció la figura del Procurador de Vecinos, cuyas

facultades consistían en recibir e investigar las reclamaciones de las personas contra las acciones de las autoridades municipales y, sugerir en sus informes periódicos las modificaciones administrativas que juzgara pertinentes.

Ahora bien, con enfoque en la importancia de la proactividad del municipio, el objetivo de esta iniciativa, es crear una defensoría municipal de derechos humanos en cada uno de los 84 municipios, para que ésta sirva como intermediario o enlace entre la víctima y la Comisión de Derechos Humanos.

Defensoría que se considera necesaria para proteger y garantizar que todas las personas puedan vivir una vida digna de un ser humano.

Por su atención, es cuanto diputada presidenta.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE

ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL
ARTICULO 196, EL CAPITULO XIV
AL TITULO SÉPTIMO Y LOS
ARTÍCULOS 241 J, 241 K, 241 L, 241
M, 241 N, 241 O, 241 P, A LA LEY
ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE
DEL ESTADO DE GUERRERO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 11 de octubre de 2023.

CC. Diputados Secretarios de la
Mesa Directiva Del H. Congreso del
Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito Diputado Carlos Cruz
López, integrante del Grupo
Parlamentario de MORENA, de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado Libre y
Soberano de Guerrero, en uso de las
facultades que me confieren los
artículos 65 fracción I, 199 numeral 1
fracción I, de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de
Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y
231 de la Ley Orgánica del Poder
Legislativo del Estado de Guerrero
Número 231, someto a la
consideración de esta Soberanía

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Noviembre 2023

Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTICULO 196, EL CAPITULO XIV AL TITULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 241 J, 241 K, 241 L, 241 M, 241 N, 241 O, 241 P, A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas, garantías y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano. Los derechos humanos habrán de reconocerse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

El Artículo 1° de nuestra Carta Magna, establece que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”...

Históricamente, nuestro estado, han existido diversos movimientos para el reconocimiento de estos, en 1990, Javier Mojica fundo en Acapulco el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, un espacio de reflexión y estudio. Posteriormente, en 1993, nace en Coyuca de Benítez el Comité de Derechos Humanos “La Voz de los Sin Voz” impulsado por el padre Orbelín Jaramillo.

Este centro habla de derechos humanos y denuncia la represión en contra de las organizaciones de izquierda. Este discurso incipiente de reivindicación de los derechos humanos se fortalecerá con la influencia del movimiento zapatista, que aporta la perspectiva de los derechos colectivos de la población indígena y sus demandas de dignidad, respeto y justicia.

En 1994 inicia sus actividades el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan que, basándose en la documentación de casos y con un sustento jurídico, denuncia ante la opinión pública las violaciones a los derechos humanos cometidas en esa región del Estado.

Paralelamente emergen movimientos inéditos, que atraen la atención y la solidaridad internacional, como el de los campesinos ecologistas en la Sierra de Petatlán. La organización nace en respuesta a los efectos devastadores de la tala inmoderada de madera que estaba acabando con sus tierras y debido a las condiciones de explotación, intimidación y persecución en las que vivían.

Bloquean los trabajos de una transnacional maderera y se acaban enfrentando a los cacicazgos y a la militarización, en una región narcotizada y con un ambiente de inseguridad y de violencia muy alto. La defensa de derechos ambientales se enmarca en la denuncia por la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 7 Noviembre 2023

vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales en el Estado. (Prieto, s.f.)

Asimismo, y como resultado de los diversos movimientos y faltas a los Derechos fundamentales, Guerrero fue la primera entidad en regular, en su Constitución, el primer órgano defensor de los derechos humanos en México, denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en septiembre de 1990, lo cual, en México, fue la piedra angular para la creación de las comisiones estatales de los derechos humanos en las entidades federativas.

No obstante, este avance histórico, no bastó para superar los grandes rezagos que existen y las constantes arbitrariedades cometidas por las autoridades locales que hasta estos momentos se mantienen vigentes.

Asimismo, se creó la Ley núm. 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero en agosto de 2010, promotora para la creación de leyes

protectoras de los defensores de los derechos humanos y periodistas en México.

También es a raíz del caso Rosendo Radilla, cuya violación se produjo de igual forma en Guerrero, el cual dio origen a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 en México, cuya sentencia fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A pesar de los avances al marco jurídico protector de los derechos humanos a nivel local, nacional e internacional, en la realidad no se reflejan dichos adelantos, a contrario sensu, existen más violaciones constantes y sonantes, por mencionar algunos de los casos más emblemáticos.

1. Desaparecidos en el estado de Guerrero entre 1971 a 1974 en la denominada guerra sucia;
2. Radilla Pacheco vs. México;
3. Fernández Ortega y otros vs. México;

4. Rosendo Cantú y otra vs. México;
5. Cabrera García y Montiel Flores vs. México;
6. Los homicidios de normalistas ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;
7. Los 43 normalistas desaparecidos en la ciudad de Iguala de la Independencia, hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014.
8. Y existen cientos de casos más de violaciones de derechos humanos cometidos a habitantes en este lugar, documentados por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Tlachinollan Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras instituciones.

En otra tesitura; el municipio es una comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica

propia y, consecuentemente, con capacidad política y administrativa. De acuerdo con esta idea, el municipio es una entidad política y una organización comunal, que sirve de base para la división territorial y la organización política y administrativa de los Estados de la federación en su régimen interior. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre es la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado.

Como promotor del desarrollo, debe intervenir en los procesos de planeación del desarrollo nacional y estatal para la formulación de planes y programas, conforme a las disposiciones de la legislación vigente; formular, ejecutar y controlar sus propios planes y programas de desarrollo, de acuerdo a las leyes estatales; y, conducir las acciones y gestiones de los sectores social y privado, a fin de procurar que se realicen conforme a los planes y

programas de desarrollo nacional, estatal y municipal.

En México, la Constitución Federal y diversas leyes establecen mecanismos específicos para hacer respetar los derechos humanos, para prevenir su violación, y en caso de que sean vulnerados, exigir su respeto y goce, así como sancionar a las autoridades responsables. El municipio, como consecuencia de los compromisos que el Estado ha adquirido al adherirse a los pactos internacionales de derechos humanos, está sujeto a las obligaciones que conlleva la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, por lo tanto, éste deberá responder a la exigencia universal de respeto a los derechos humanos, ya que todas las autoridades judiciales, legislativas, políticas o administrativas, están obligadas a garantizar dichas prerrogativas fundamentales.

Con el objeto de procurar la defensa de los derechos humanos, algunos Ayuntamientos han instituido sus

propios ombúdsmanes municipales. Por ejemplo, el Ayuntamiento de la ciudad de Colima, en 1983 estableció la figura del Procurador de Vecinos, cuyas facultades consistían en recibir e investigar las reclamaciones de las personas contra las acciones de las autoridades municipales y, sugerir en sus informes periódicos las modificaciones administrativas que juzgara pertinentes.

Por otro lado, resalta el ejemplo de la ciudad de Querétaro, que en 1988 estableció mediante Decreto el Reglamento de la Defensoría de los Derechos de Vecinos, cuyo objeto es recibir e investigar quejas y denuncias de la población sobre actos cometidos por autoridades municipales; también puede proponer soluciones de conflictos que tendrán el carácter de recomendaciones.

Los defensores de los derechos humanos deberían actuar como mediador o conciliador entre la administración del municipio y las personas cuyos derechos humanos se consideran afectados; asimismo,

fungir como enlace con el ombudsman de la entidad correspondiente.

Ahora bien, con enfoque en la importancia de la proactividad del municipio, el objetivo de esta iniciativa, basándose en la implementación de acciones de promoción, garantía, respeto y protección de los derechos humanos, es crear una defensoría municipal de derechos humanos en cada uno de los 84 municipios, para que ésta sirva como intermediario o enlace entre la víctima y la Comisión de Derechos Humanos y, de esta manera, garantizar la obligación constitucional antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTICULO 196, EL CAPITULO XIV AL TITULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 241 J, 241 K, 241 L, 241

M, 241 N, 241 O, 241 P, A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO PRIMERO: SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTICULO 196, EL CAPITULO XIV AL TITULO SÉPTIMO Y LOS ARTÍCULOS 241 J, 241 K, 241 L, 241 M, 241 N, 241 O, 241 P, A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 196.- Para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y su más eficaz desconcentración territorial, se contará con los siguientes órganos:

I-XII

XIII. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

TITULO SÉPTIMO

“DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES”

CAPÍTULOS I-XIII...

CAPITULO XIV

DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 241 J.- Cada municipio contará con un órgano autónomo municipal denominado Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

ARTICULO 241 K.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo expedirá, mediante acuerdo de cabildo, con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo.

ARTÍCULO 241 L.- Son atribuciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos:

I. Atender las quejas de la población de su municipalidad y remitirlas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por conducto de sus visitadurías, en términos de la normatividad aplicable;

II. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública solo para ese efecto, debiendo remitirla a la Visitaduría correspondiente dentro de las 48 horas siguientes;

III. Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión de Derechos Humanos;

IV. Informar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que residan en el municipio de su adscripción;

V. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;

VI. Practicar conjuntamente con el Visitador respectivo las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las

quejas de las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y su reglamento;

VII. Coadyuvar con la Comisión de Derechos Humanos del Estado en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan funciones dentro del municipio;

VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendentes a promover los derechos humanos;

X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;

XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como

supervisar las actividades y evento que éstos realicen;

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas en discapacidad, indígenas y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;

XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones de su municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentran internadas en los mismos;

XV. Supervisar las comandancias y cárceles municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, informando de ello a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos siguientes: de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas en discapacidad, de los indígenas y en sí, de todos los grupos vulnerables; y

XIX. Las demás que les confiera esta Ley, otras disposiciones y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 241 M.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá coordinar sus acciones con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del Visitador General de la región a la que corresponda el municipio.

ARTÍCULO 241 N.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos presentará por escrito al ayuntamiento, un informe anual sobre las actividades que haya realizado en el periodo inmediato anterior, del que turnará copia a la Comisión de Derechos Humanos de la entidad.

ARTÍCULO 241 O.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos ejercerá el presupuesto que le asigne el ayuntamiento, con sujeción a políticas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

Para tal efecto, el ayuntamiento anualmente deberá incluir en su presupuesto de egresos, las partidas correspondientes a la operatividad de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 241 P.- Corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, a los 84 Ayuntamientos Municipales para su conocimiento y en su caso cumplimiento.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 11 de octubre de 2023.